

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-35-008-2015-00308-00
Ejecutante	:	CARLOS ERNESTO CERÓN
Ejecutado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo solicitado por la apoderada judicial del ejecutante en escrito que obra a folio 154 del expediente, el Despacho pone de presente a las partes que, en los términos del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, podrán presentar la respectiva actualización de la liquidación del crédito cuyo cobro aquí se persigue.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso, alleguen al expediente la respectiva actualización de la liquidación del crédito, a fin de darle el trámite respectivo y decidir sobre su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

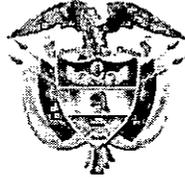
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-35-013-2015-00190-00
Ejecutante	:	JAIME CARO TRIANA
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Ejecutivo Sentencia Judicial. Ley 1437 de 2011.

Acorde con lo manifestado por la entidad ejecutada en su oficio No. 1110 del 20 de diciembre de 2019, visible a folio 266 del expediente, y acreditado como se encuentra que la obligación cuyo cobro se persigue no ha sido satisfecha, el Despacho,

DISPONE:

PERMANEZCA en la secretaría del Juzgado el presente proceso ejecutivo, ya que se encuentra pendiente el pago de la obligación reconocida mediante la Resolución No. RDP 027134 del 10 de septiembre de 2019, acorde con lo expresado por la entidad ejecutada en comunicación que obra a folio 266 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se comunica a las partes la providencia anterior hoy 27 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-021-2014-00413-00
Demandante :	CLARA EUGENIA PÉREZ PAMPLONA
Demandado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, visible a folio 574 del expediente, por valor de \$460.798,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, por valor de \$460.798,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-021-2014-00413-00
Demandante: Clara Eugenia Pérez Pamplona
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Per anotación en ESTADO <u>LECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	110013335-708-2014-00110-00
Demandante :	HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
Demandado :	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR-

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
Aclaración Sentencia**

Mediante escrito presentado el 14 de enero de 2020 (fls. 282 y 283), el apoderado judicial de la parte actora solicita aclaración de la sentencia complementaria proferida por este Despacho el 16 de diciembre de 2019, por medio de la cual se adicionó la parte resolutive de la providencia de 25 de octubre de 2019, accediendo parcialmente a la pretensión décima de la demanda, teniéndose para todos los efectos legales y prestacionales como fecha de comunicación de la Resolución número 874 de 23 de diciembre de 2013, **el 27 de diciembre de 2013**, entendiéndose el retiro del servicio del actor desde dicha fecha.

En la referida solicitud la parte actora, considera que existe motivo de duda por el hecho de haberse afirmado que el demandante señaló en la demanda que la notificación del acto administrativo ocurrió el 3 de enero de 2014, pero no se indicaron las razones por las cuales no se le dio el derecho, y en cambio se afirmó que esta ocurrió el 27 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de aclaración, así lo señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Auto 324 de 5 de agosto de 2015, proferido dentro del expediente de solicitud de aclaración de la Sentencia T-269 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó frente a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

“[...] Bajo este contexto, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa esta última influya sobre aquella.

Por lo tanto, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008). [...]”. Subraya el Despacho.

Acorde con lo anterior, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

En cuanto a la oportunidad para elevar la solicitud, se tiene que la misma se presentó el 14 de enero de 2020 (fls.282 y 283) y la sentencia complementaria se notificó por estado el 18 diciembre de 2019 (fls. 281), por lo tanto, es claro para el Despacho que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término legal.

En cuanto al segundo requisito, considera el Despacho que la petición de aclaración de la sentencia elevada por la parte demandante no resulta procedente, por las siguientes consideraciones:

Tal y como se indicó, para que proceda la aclaración de la sentencia, ésta debe contener **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, y siempre que esté impresa en la parte resolutive de la misma, o que dificulten su entendimiento.

Así las cosas, lejos de ser una aclaración, los argumentos expuestos por la parte actora son propios de un recurso de apelación, pues es evidente que su objeto es controvertir la fecha en la cual se tuvo por comunicada la Resolución número 874 de 23 de diciembre de 2013.

En ese orden, el hecho de que el demandante no esté de acuerdo con lo decidido por el Despacho en la sentencia complementaria de 16 de diciembre de 2019, ello no puede ser tema de aclaración pues la misma tiene como fin dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia y que infieren en su parte resolutive.

Con todo, debe decir el Juzgado que dentro de los considerandos de la sentencia complementaria, se dejó claro los motivos por los cuales se tuvo como fecha de comunicación de la Resolución número 874 de 23 de diciembre de 2013, el **27 de diciembre de 2013**, razón por la cual, se reitera que si el actor no está conforme con tal determinación la aclaración de sentencia no es el mecanismo judicial idóneo para lo pretendido.

Rad. núm. 110013335-708-2014-00110-00
 Demandante: HÉCTOR ALIRIO BOHÓRQUEZ SUÁREZ
 Accionado: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

En efecto, considera el Despacho que la sentencia complementaria, es precisa, clara y acorde con el objeto de decisión; sin que se adviertan confusiones en la parte resolutive del fallo, que den lugar a la aclaración solicitada.

Bajo tales planteamientos y dado que la parte resolutive no ofrece duda, y no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, y lo expuesto en la parte motiva no influye en aquélla, el Despacho considera que la solicitud de aclaración de la sentencia complementaria proferida el 16 de diciembre de 2019, no está llamada a prosperar.

Por las razones que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CBACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00234-00
Accionante :	ESTELA DEL SOCORRO MARTÍNEZ HERAZO
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 31 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Sentencia de segunda instancia del 8 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 31 de enero de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28 FEB 2020 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
--	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00028-00
Accionante :	LUZ MYRIAM DAZA DAZA
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 24 de abril de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

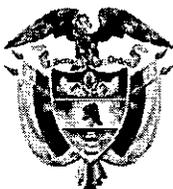
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 FEB 2020 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00152-00
Demandante :	CONCEPCIÓN DE LAS MERCEDES LEAL MONSALVE
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, visible a folio 144 del expediente, por valor de \$311.796,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, por valor de \$311.796,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

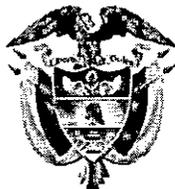
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00152-00
Demandante: Concepción De Las Mercedes Leal Monsalve
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00159-00
Accionante :	ANGEL ORLANDO BECERRA BELTRÁN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el dieciséis (16) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°.- FIJAR el día dieciséis (16) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

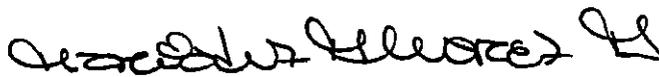
3°.- REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. **REQUERIR** a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

5°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

6°.- RECONOCER personería a la abogada **María Jimena García Santander**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.696.081, portadora de la tarjeta profesional núm. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 95 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

IFCG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00371-00
Demandante	:	SANDRA PATRICIA GARCÍA GAITÁN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Auto de 29 de noviembre de 2019 (fls. 97 a 104), mediante el cual revocó el auto de 22 de mayo de 2019 proferido en audiencia inicial, que resolvió declarar probada la excepción de caducidad. En ese orden, dicha Corporación dispuso continuar con el trámite en cuestión, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1º.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Auto de 29 de noviembre de 2019, mediante el revocó el auto de 22 de mayo de 2019 y ordenó la devolución del proceso de la referencia a este Juzgado para continuar con el trámite respectivo.

2º.- FIJAR el día dieciocho (18) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3: 30 p.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

3°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
--	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00456-00
Demandante :	ODILIA SÁNCHEZ VARGAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 24 de febrero de 2020, visible a folio 170 del expediente, por valor de \$853.902,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 24 de febrero de 2020, por valor de \$853.902,00.
- En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

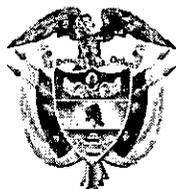
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00456-00
Demandante: Odilia Sánchez Vargas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior 28 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2017-00471-00
Demandante	:	JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Cita Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Auto de 25 de octubre de 2019 (fls. 161 a 167), mediante el cual modificó parcialmente ciertos puntos y revocó otros del auto de 24 de abril de 2019 proferido en audiencia inicial, que resolvió declarar probada la excepción previa de cosa juzgada. En ese orden, dicha Corporación dispuso continuar con el trámite en cuestión, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

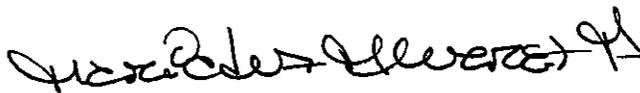
1º.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Auto de 25 de octubre de 2019, mediante el cual modificó parcialmente algunos puntos y revocó otros del auto de 24 de abril de 2019 y ordenó la devolución del proceso de la referencia a este Juzgado para continuar con el trámite respectivo.

2º.- FIJAR el día once (11) de marzo de 2020, a las tres y treinta de la tarde (3: 30 p.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

3°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>2.8.FEB.2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00510-00
Accionante :	JOSÉ EXCELINO ROMERO SÁNCHEZ
Accionado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 29 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 27-FEB-2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00576-00
Accionante :	INÉS DURÁN YEPES
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 8 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 8 de mayo de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00302-00
Accionante :	ESPERANZA URIBE MATILLA
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Reprograma Audiencia Inicial**

A través de auto del 16 de enero de 2020 (fl. 95), este Despacho fijó como fecha para realizar la audiencia inicial el cuatro (4) de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), no obstante, por reorganización de la agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial.

Por lo anterior, se procede a fijar nueva fecha y hora, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día jueves treinta (30) de abril de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

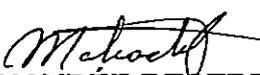
RESUELVE:

1. FIJAR el jueves treinta (30) de abril de 2020, a las once de la mañana (11:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. **EXHORTAR** a la entidad accionada sobre el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
 Juez Ad-Hoc

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>EXECUTIVO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA D.A.S.</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRONICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 FEB 2020</u> 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00321-00
Accionante :	MARIA ELENA ROJAS DE ZULETA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Convoca Audiencia Inicial

Vencidos los términos de contestación de la demanda y de traslado de excepciones, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el veinticinco (25) de marzo de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

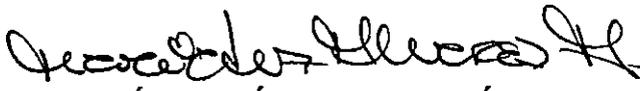
1º.- FIJAR el día veinticinco (25) de marzo de 2020, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

4°. **RECONOCER** personería a la abogada **Esperanza Julieth Vargas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional núm. 267.625 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso como apoderada de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 91 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2020</u> , a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CFACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00438-00
Demandante :	DONIS ELENA GUTIÉRREZ MACHADO
Demandado :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 30 de enero de 2020 (fs. 292 a 302), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 6 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 303 a 307).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 20 de febrero de 2020 (fs. 308 a 323).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de enero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00438-00
Demandante: Donis Elena Gutiérrez Machado
Demandado: Unidad Nacional de Protección

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	110013342-057-2018-00507-00
Demandante :	CATHERIN ULLOA HERRERA
Demandado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega
Aclaración Sentencia**

Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2020 (fls. 239 a 243), la apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 30 de enero de 2020, por medio de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo demandado, la existencia de una relación laboral entre las partes con ocasión de los servicios prestados mediante contratos de prestación de servicios entre el 1 de octubre de 2012 y el 30 de agosto de 2016 y, como restablecimiento del derecho, se condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar todas las prestaciones sociales comunes y ordinarias reclamadas.

En la referida solicitud la apoderada de la demandante CATHERIN ULLOA HERRERA, pretende que se aclare el numeral trece (13) de la parte considerativa del fallo, toda vez que erradamente se señaló que el periodo laborado por la actora fue entre el 1 de agosto de 2006 y el 12 de septiembre de 2012, y se declaró probada la excepción de prescripción, lo anterior con el ánimo de evitar cualquier duda o vacío que se pueda presentar en el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, las sentencias son susceptibles de aclaración, así lo señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Auto 324 de 5 de agosto de 2015, proferido dentro del expediente de solicitud de aclaración de la Sentencia T-269 de 2015, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó frente a la solicitud de aclaración de sentencia lo siguiente:

“[...] Bajo este contexto, se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, pero únicamente en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva, cuando de manera directa esta última influya sobre aquella.

Por lo tanto, si la falta de claridad no se halla establecida de modo pleno, “se mantiene incólume la prohibición a quien juzga, de pronunciarse nuevamente sobre la sentencia ya proferida, por cuanto, (...) ella es intangible para la autoridad judicial que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla so pretexto de aclararla. Se considera pues que una decisión encaminada exclusivamente a precisar el contenido de una decisión judicial es innecesaria, cuando esta es clara, al punto de correr el riesgo de modificar sus alcances, alterar su contenido, reducir su espectro de acción o modificar las condiciones en que se concedió el amparo de tutela, lo cual implica la producción de una nueva providencia judicial y la consecuente afectación de los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica (A-194A de 2008). [...]”. Subraya el Despacho.

Acorde con lo anterior, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante

que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.

En cuanto a la oportunidad para elevar la solicitud, se tiene que la misma se presentó el 10 de febrero de 2020 (fls.239 a 243) y la sentencia se notificó por buzón de correo electrónico el 6 de febrero de 2020 (fls. 234 a 238), por lo tanto, es claro para el Despacho que la solicitud de aclaración se presentó dentro del término legal.

En cuanto al segundo requisito, considera el Despacho que la petición de aclaración de la sentencia elevada por la apoderada de la demandante no resulta procedente, por las siguientes consideraciones:

Tal y cómo se indicó, para que proceda la aclaración de la sentencia, ésta debe contener **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, y siempre que esté impresa en la parte resolutive de la misma, o que dificulten su entendimiento.

Así las cosas, si bien en el numeral 13, de la parte considerativa de la sentencia de 30 de enero de 2020, se consignó de forma involuntaria datos que no correspondía al caso bajo estudio, ello no da lugar a que al momento de cumplirse la sentencia se presenten confusiones.

En efecto, considera el Despacho que la parte resolutive que contiene el límite obligación de la sentencia, es precisa, clara y acorde con el objeto del litigio, el problema jurídico planteado, y lo consignado en el acápite de prescripción; pues así se estableció en el numeral primero y tercero en donde se evidencia que el periodo en el cual se declaró la existencia de la relación laboral fue entre **el 1 de octubre de 2012 y el 30 de agosto de 2016, y de igual manera se dejó claro que no operó la prescripción.**

Aunado a lo anterior, de la lectura del numeral primero y tercero de la parte resolutive, no se advierten motivos que generen duda frente a la orden dada, o que, no se comprenda cuáles son los periodos y los límites obligacionales que la entidad demandada deba acatar con el cumplimiento del fallo; razón por

la cual, el hecho de que en el numeral 13 de la parte considerativa se indicaran datos que no corresponden a la realidad, ello no emana confusiones en la parte resolutive del fallo, que den lugar a la aclaración solicitada, pues tal y como lo afirma la parte actora las órdenes dadas corresponden a lo requerido en la demanda.

Además, el hecho de que se consignara en la parte considerativa una imprecisión involuntaria, ello no significa que afectara la parte resolutive, pues no hay vaguedad en las órdenes emitidas, que en últimas constituyen el límite obligacional de la sentencia.

Bajo tales planteamientos y dado que la parte resolutive no ofrece duda, y no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, y lo expuesto en la parte motiva no influye en aquélla, el Despacho considera que la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 30 de enero de 2020, no está llamada a prosperar.

En lo que concierne al recurso de apelación presentado 20 de febrero de 2020, por la apoderada de la entidad demandada, se dispondrá que, una vez en firme esta providencia, la Secretaría del Juzgado ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver sobre su procedencia.

Por las razones que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, la Secretaría del Despacho ingresará de nuevo el expediente al Despacho para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la entidad demandada contra la sentencia proferida en este proceso.

Rad. núm. 110013342-057-2018-00507-00
Demandante: Catherin Ulloa Herrera
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE

TERCERO: Advertir a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno acorde con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>20 FEB. 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00514-00
Accionante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionado :	HILDA LUCÍA CASTRO ARÉVALO
Interviniente :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 105), este Despacho había señalado el día veintiséis (26) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, por quebrantos de salud fue otorgada incapacidad médica a la suscrita funcionaria judicial, circunstancia que configuró la causal de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día viernes trece (13) de marzo próximo, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sede Judicial "*Aidéé Anzola Linares*", ubicada en la Carrera 57 Núm. 43-91, sala de audiencias No. 37, piso 2.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

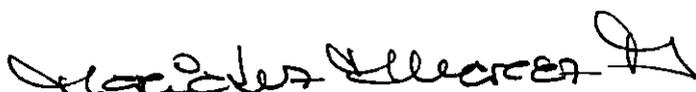
RESUELVE:

1.- FIJAR el día viernes trece (13) de marzo próximo, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

FESR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00036-00
Accionante :	ÁLVARO HERRERA ORTIZ
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 38), este Despacho había señalado el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a partir de las 11:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, por quebrantos de salud fue otorgada incapacidad médica a la suscrita funcionaria judicial, circunstancia que configuró la causal de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día viernes trece (13) de marzo próximo, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sede Judicial "Aidéé Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 Núm. 43-91, sala de audiencias No. 37, piso 2.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

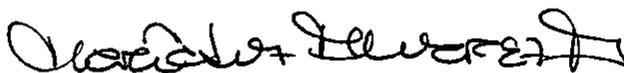
RESUELVE:

1.- FIJAR el día viernes trece (13) de marzo próximo, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2º.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28.FEB.2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00041-00
Accionante :	GINA MILENA BERNAL CAMARGO
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL TUNJUELITO E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 97), este Despacho había señalado el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a partir de las 2:30 p.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, por quebrantos de salud fue otorgada incapacidad médica a la suscrita funcionaria judicial, circunstancia que configuró causal de fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día viernes trece (13) de marzo próximo, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) en la Sede Judicial “*Aidéé Anzola Linares*”, ubicada en la Carrera 57 Núm. 43-91, sala de audiencias No. 37, piso 2.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

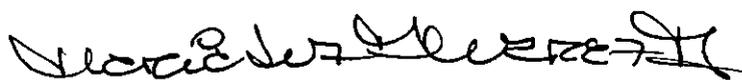
RESUELVE:

1.- FIJAR el día viernes trece (13) de marzo próximo, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Además, que a continuación de la diligencia, se practicará la audiencia de pruebas, en donde podrá ser recaudada la prueba testimonial solicitada por las partes.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

P.F.S.R

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28 FEB 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00276-00
Accionante :	EDGAR SOTELO CHACÓN
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Requiere a la parte demandante

Ingresa el proceso con informe enviado al correo electrónico del Juzgado, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el cual indicó que el abogado **Carlos Julio Morales Parra** fue sancionado (fs. 44 y 45).

Por lo anterior, es necesario requerir al señor **Edgar Sotelo Chacón**, para que designe nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Por Secretaría **REQUERIR** al señor **Edgar Sotelo Chacón**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, designe nuevo apoderado que lo represente en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, reingrese el proceso de la referencia al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28 FEB 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente num. :	11001-33-42-057-2019-00386-00
Accionante :	LIBIA MARITZA FORERO CORDERO
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Libia Maritza Forero Cordero**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de su pensión de jubilación, y el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A., respecto de la petición en la cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Mediante Auto del 25 de noviembre de 2019 (fs. 78 a 80), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 27 de noviembre de 2019, para lo cual contaba hasta el 29 de noviembre de 2019.

El 28 de noviembre de 2019, presentó recurso de reposición en contra del proveído que inadmitió la demanda (fl. 81 a 86), el cual fue resuelto mediante auto del 30 de enero de 2020 (fs. 88 a 90).

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto de 25 de noviembre de 2019, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora **Libia Maritza Forero Cordero** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
2. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archivese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
3. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>TERRITORIO DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEJUNDO A FIVE A1</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior del día 28 FEB 2020 a las 08:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00032-00
Accionante :	JAIME LÓPEZ CRISTANCHO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con providencia del 22 de enero de 2020 (fs. 74 y 75), a través de la cual esa Corporación resolvió remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), en razón a la competencia por el factor cuantía, al estimar que la misma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes estipulados en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, este Despacho procederá a avocar conocimiento de la demanda presentada por el señor **Jaime López Cristancho**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución SUB 151147 del 8 de junio de 2018 (fs. 23 a 27), **ii)** Resolución DIR 12057 del 27 de junio de 2018 (fs. 29 a 33), **iii)** Resolución SUB 241911 del 14 de septiembre de 2018 (fs. 40 a 47), **iv)** Resolución SUB 322252 del 11 de diciembre de 2018 (fs. 53 a 57), **v)** Resolución DIR 21726 del 17 de diciembre de 2018, y **vi)** Oficio BZ2018_12240950-2996712 del 27 de septiembre de 2018 (fs.34 y 35).

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Constancia de vinculación del señor Jaime López Cristancho.** Con el fin de establecer si el demandante fue empleado público, resulta necesario que allegue certificación laboral en la cual se indique el cargo que desempeñó.

- **Individualización de los actos demandados.** La parte actora deberá precisar los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto de la solicitud de reajuste de su pensión de jubilación, en consecuencia, en el acápite de pretensiones, deberá individualizar en debida forma y separadamente, cada uno de los actos administrativos demandados como lo indica el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indicando el restablecimiento del derecho pretendido con la nulidad de cada uno de ellos.

- **Peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá allegar la totalidad de las peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos acusados; así como copia de los mismos.

- **Estimación razonada de la cuantía.** Resulta necesario realizar la determinación de la cuantía para establecer la competencia, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

Por lo anterior, la parte demandante deberá efectuar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 inciso 4 ibídem, esto es, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda de forma discriminada, sin tener en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, y sin exceder de tres años.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación el demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que la apoderada no indicó su dirección de notificación, por lo tanto deberá precizarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **Jaime López Cristancho** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** y la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por las razones expuestas.

2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>OFICINA GENERAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ley 28 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00034-00
Accionante :	VIVIANA HERNÁNDEZ RINCÓN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Viviana Hernández Rincón**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20191100268491 del 20 de agosto de 2019 (fs. 18 y 19), mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Viviana Hernández Rincón** contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.**
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

- b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c) **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la señora **Viviana Hernández Rincón**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 53.075.942 y demás pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00034-00
 Demandante: Viviana Hernández Rincón
 Demandado: Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Javier Pardo Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.222.834, portador de la tarjeta profesional núm. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 11 y 12 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

María Luz Álvarez Araújo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 20 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00042-00
Demandante :	MISAEEL TOLEDO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Misael Toledo**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 031077 del 17 de octubre de 2019 (fs. 21 y 22) por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez al demandante, ii) Resolución RDP 034743 del 19 de noviembre de 2019 (fs. 30 y 31) que confirmó en todas y cada una de sus partes el acto anterior, y iii) Resolución RDP 037799 del 11 de diciembre de 2019 (fs. 34 y 35) que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución RDP 031077 del 17 de octubre de 2019.

En ese orden, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Misael Toledo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, por conducto de su Director General, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

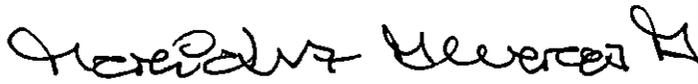
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6° y 8° del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se **reconoce** personería a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.218.999 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional núm. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 9 del expediente.

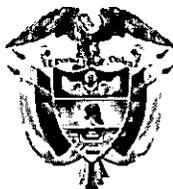
Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28 FEB 2020 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00046-00
Demandante :	EDGAR AGUDELO PARDO
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por competencia

A continuación, el Despacho resuelve sobre la competencia de esta sección para conocer la presente controversia.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Edgar Agudelo Pardo**, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, mediante la cual pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución RDP 031054 del 17 de octubre de 2019 (fs. 25 y 26) mediante la cual determinó que el demandante adeuda a favor del Sistema General del Pensiones la suma de siete millones quinientos setenta y tres mil novecientos quince pesos (\$7.573.915), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, y ii) Resolución RDP 034544 del 18 de noviembre de 2019 (fs. 27 a 29) a través de la cual confirmó el acto administrativo anterior.

CONSIDERACIONES

.- Sobre las reglas de atribución de funciones entre secciones por razón de la especialidad

Conviene recordar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989¹, distribuyó las funciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca atendiendo la naturaleza de los asuntos, para el conocimiento a través de secciones especializadas, de acuerdo con las siguientes reglas:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO.- *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Resalta el Despacho)*

Posteriormente, con la implementación de los Juzgados Administrativos en el territorial nacional (1° de agosto de 2006), la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo núm. PSAA06-3345 de 13 de

¹ Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

marzo de 2006, dispuso la división por secciones especializadas, de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En ese orden, el artículo 2 del mencionado acuerdo, dispuso lo siguiente:

*“ART. 2º—Los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª: 6 juzgados, del 1 al 6

Para los asuntos de la Sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44”

Según las reglas anteriores, la Sección Segunda tiene asignado el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento en los que se controvertan **derechos laborales**; entre tanto, corresponde a los Despachos adscritos a la Sección Primera, asumir la competencia de los asuntos judiciales que se ventilen en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **que no corresponda a las demás secciones**, esto es, que no se trate de asuntos de orden laboral o relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Bajo tal entendimiento, el Despacho concluye que la competencia de conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponda a las demás secciones, deberá ser atribuida a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

.- Caso concreto

En el presente caso, el señor **Edgar Agudelo Pardo**, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 031054 del 17 de octubre de 2019 (fs. 25 y 26) mediante la cual determinó que el demandante adeuda a favor del Sistema General del Pensiones la suma de siete millones quinientos setenta y tres mil novecientos quince pesos (\$7.573.915), la cual deberá

pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, y la Resolución RDP 034544 del 18 de noviembre de 2019 (fs. 27 a 29) a través de la cual confirmó el acto administrativo anterior.

Al respecto, en primer lugar el Despacho considera necesario traer a colación el auto del 18 de agosto de 2017, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual dirimió un conflicto negativo de jurisdicciones con ocasión de una controversia en la que la Administradora Colombiana de Pensiones pretendía el retiro de la nómina de pensionados y la devolución de valores pagados por concepto de pensión, al considerar que la beneficiaria no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes; para el caso en cuestión, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria señaló que *"(...) pues bien se observa, que en el presente asunto involucra un tema de seguridad social, pero el objeto de la controversia no es exactamente eso sino dejar sin efecto jurídico una (sic) acto administrativo que reconoció un derecho específico y concreto, por lo tanto desde ya debe advertirse que no es la Jurisdicción Ordinaria la que debe conocer de dicho asunto(...)"*.

La anterior transcripción resulta necesaria para establecer desde un inicio que efectivamente, la cuestión jurídica planteada por el demandante obedece a un tema que debe ventilarse a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como quiera que el asunto de la referencia tiene como objetivo determinar la legalidad o no de un acto administrativo proferido por la UGPP que en todo caso involucra los derechos de un servidor público, razón por la cual, a priori, dicha situación escapa del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Especialidad Laboral.

Así las cosas, el objeto de la litis planteado en el presente caso efectivamente obedece a la real intención de dejar sin efecto jurídico, un acto administrativo a través del cual se estableció el cobro al demandante de mayores valores de mesadas pensionales recibidas, con cargo a los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

En ese orden, del contexto normativo ya descrito, es posible establecer que los asuntos relacionados con las pretensiones establecidas en la demanda

presentada por el señor **Edgar Agudelo Pardo** no involucran un real y directo conflicto de carácter laboral pues en el asunto de la referencia no se evidencia como objeto de la litis, toda vez que la inconformidad manifestada por el demandante versa sobre un proceso de cobro coactivo, mediante el cual la **UGPP** pretende que se devuelvan los dineros pagados por mayor valor en la mesadas pensionales del actor.

En ese orden, claro está que este Despacho judicial pertenece a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según el Acuerdo núm. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Edgar Agudelo Pardo** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, recae en los Juzgados Administrativos de Bogotá que pertenecen a la Sección Primera, según la atribución especializada de funciones establecida por el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo 2006, motivo por el cual, este Despacho ordenará la remisión del mismo a la Oficina de Apoyo para su reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a dicha sección.

Conclusión. Este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, toda vez que las pretensiones de la demanda no se refieren a asuntos de orden laboral, sino sobre un proceso de cobro coactivo, mediante el cual la **UGPP** pretende que se devuelvan los dineros pagados por mayor valor en la mesadas pensionales del demandante, cuyo control ha sido asignado de manera específica a la Sección Primera, por lo que, atendiendo las reglas de atribución de funciones por especialidad previstas en el Decreto 2288 de 1989 y el Acuerdo PSSA06-3345 del 13 de marzo de 2006, el conocimiento de la controversia corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera.

² Por el cual se crean con carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, por secretaría **REMÍTASE** el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, que pertenecen a la Sección Primera (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que el funcionario competente avoque su conocimiento y adelante los trámites correspondientes.

TERCERO. Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia, ante el superior funcional.

CUARTO. En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho. 28 FEB 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---